



CUT: 17784-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0956-2024-ANA-AAA.PA

Abancay, 06 de agosto de 2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 17784-2024, interpuesto por el Señor Juan Sierra Zamora, identificado con DNI N° 31484532, contra la Resolución Directoral N° 0013-2024- ANA-AAA.PA su fecha 04 de enero del 2024, que resolvió declarar improcedente la Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico; y

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al artículo único de Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: (207.1) a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación; sólo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; (207.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) día perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba***; (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, por su parte el artículo 227 del aludido TUO dispone que: *“(277.1) La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo **o declarará su inadmisión**; (277.2) Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*; (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] *para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*¹;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, *“este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”*²;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, *“[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”*³;

Que, la Resolución Directoral N° 0013-2024-ANA-AAA.PA su fecha 04 de enero del 2024, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió Declarar Improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, presentada por Sr. Juan Sierra Zamora, identificado con DNI N° 31484532, para el proyecto denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica para la obtención de Licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas”, ubicado en la comunidad de Uranmarca, del distrito de Uranmarca, de la provincia de Chincheros, del departamento de Apurímac;

Que, en fecha 30 de enero del 2024, el Señor Juan Sierra Zamora, identificado con DNI N° 31484532, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que:

1. El administrado manifiesta haber adjuntado la declaración jurada de no causar impactos negativos significativos durante la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de riego, firmada por el Sr. Edwin Osis Rojas, presidente de la comunidad campesina Uranmarca, del distrito de Uranmarca, de la provincia de Chincheros, del departamento de Apurímac, donde el administrado expresa, que cómo es posible exigir un instrumento de gestión ambiental u opinión del sector, si en nuestra provincia no existe dichas instituciones que lo expiden. Además, para un pequeño proyecto de solicitud de Licencia piden semejante documento en un claro propósito de entorpecer

¹ Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

² Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

³ Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608

mi tramite. Es así que dicho documento fue anexado en las observaciones levantadas una declaración jurada firmado por el presidente de la comunidad.

2. El administrado manifiesta que cuenta con la Declaración Jurada de implantación de servidumbre firmado por la Comunidad de Uranmarca, que dicho documento fue adjuntado en el levantamiento de observaciones que se ha realizado anteriormente. Por lo tanto, el administrado expresa que esta demás seguir observando dicho documento. Esto hace pensar que la Autoridad Administrativa del Agua no está actuando sin ningún criterio técnico persistiendo en observaciones claramente insignificantes.

Que, se ha señalado que el recurso de reconsideración debe estar sustentado en nueva prueba, conforme lo dispone el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-AG; también hemos indicado que, Juan Carlos Morón Urbina sobre la nueva prueba señala que, [...] *para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*⁴;

Que, a través del Informe Técnico N° 0273-2024-ANA-AAA.PA/MARV su fecha 20 de julio del 2024, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, que de la revisión de los documentos presentados como prueba nueva, por el administrado, el área técnica concluye que es procedente el recurso de reconsideración, ahora bien debe tomarse en consideración el Art. 16 numeral 16.2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, son requisitos para la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico:

1. La Acreditación de la disponibilidad hídrica.
2. Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
3. La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
4. Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
5. Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

6. La implantación de servidumbres en caso se requiera, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone.

Que, mediante Informe Legal N° 0274-2024-ANA-AAA.PA/RAPM, su fecha 01 de agosto del 2024, de la revisión del expediente administrativo primigenio signado con CUT N° 80818-2023, que dio origen a la Resolución Directoral N° 0013-2024-ANA-AAA.PA su fecha 04 de enero del 2024, se evidencia que el administrado **no ha presentado el documento que acredite, que la comunidad campesina es propietaria del territorio comunal, y asimismo no ha presentado el documento que acredite el acuerdo entre la comunidad campesina y usted, sobre la implantación de la servidumbre en la que deberá indicarse el tiempo de duración y si esta es a título gratuito u oneroso**, que fueron observadas con Carta N° 0445-2023-ANA-AAA.PA de fecha 13 de septiembre del 2023, que fue notificada el 14 de septiembre del 2024, y de la evaluación del Recurso de Reconsideración presentada el 30 de enero del 2024, se evidencia que el administrado no ha cumplido con presentar nueva prueba por lo que se concluye declarar inadmisibles el recurso de reconsideración;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, **El recurso administrativo no se sustenta en nueva prueba incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que el mismo deberá declararse inadmisibles;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar Inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor JUAN SIERRA ZAMORA identificado con DNI N° 31484532, contra la Resolución Directoral N° 0013-2024-ANA-AAA.PA su fecha 04 de enero del 2024, por no estar sustentada en nueva prueba, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2.- Notificar la resolución, al Señor JUAN SIERRA ZAMORA identificado con DNI N° 31484532, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BD9AA6C5